

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RAD: 760013103019-2022-00270-00

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de abogado, el señor Alirio de Jesús Arenas Peláez allega documentales en los que consta, (i) poder para ser representado por el profesional en derecho, el Dr. William Enrique Medina Durán, (ii) cesión de crédito y (iii) Certificado de tradición en el que consta el registro de la medida cautelar decretada en este asunto.

Examinados cada uno de los documentales, se logra concluir que el poder presentado cumple con los postulados del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar.

En cuanto a la cesión de crédito, será aceptada, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del Art. 1959 y subsiguiente del Código Civil, y como quiera que de forma precisa se anotó en el contrato que se cede el crédito de los derechos que tiene a su favor el señor Luis Alfonso Ibañez Arzayus al señor Alirio de Jesús Arenas Peláez, dentro del proceso con radicado 2022-270, sin restricción alguna; además que el demandado manifestó de forma clara que coadyuva la negociación y que conoce la demanda y mandamiento de pago, cumpliéndose así, el requisito de notificación del acto de cesión.

Revisado el certificado de tradición aportado, se logra verificar el registró de la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble embargado en el asunto, razón por la cual, se agregará el documental para que obre y conste.

Finalmente, dado que en el contrato de cesión de crédito el demandado manifiesta que conoce la demanda y el mandamiento de pago, se procederá conforme al Art. 301 del C.G.P. y se lo tendrá por notificado por conducta concluyente desde el momento en que se aportó el memorial contenedor de la cesión de crédito (23 de febrero de 2023).

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. William Enrique Medina Dura, portador de la T.P. No. 59.485 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses judiciales del señor Alirio de Jesús Arenas Peláez, conforme a lo anotado en el memorial poder.

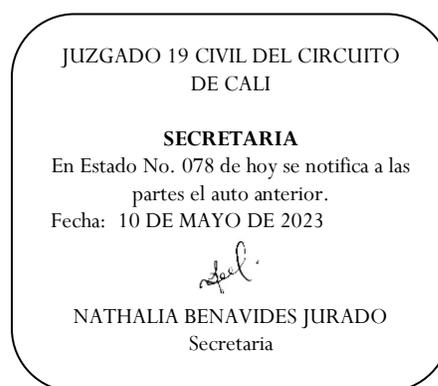
SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito cobrado en este asunto y que realizó el señor Luis Alfonso Ibáñez Arayus a favor del señor Alirio de Jesús Arenas Peláez, incluidas las garantías.

TERCERO: TENER como nuevo demandante en el asunto, al señor Alirio de Jesús Arenas Peláez.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211387, en el que se verifica la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto.

QUINTO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID CASTAÑO RODRIGUEZ, desde el momento en que se presentó el memorial contenedor de la cesión de crédito, escrito en el que se manifiesta que conoce de la demanda y del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15851485b25cbb7e70a4368e6195220b1ec3ccab4edad232f88cb3856193b7**

Documento generado en 09/05/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>